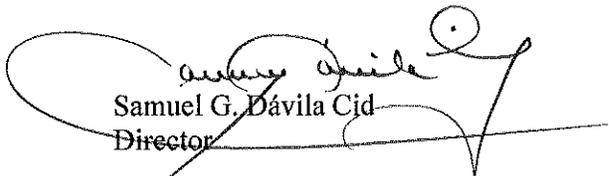


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
P O Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

11 de diciembre de 2009

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 30 - 2009

Jefes de Agencias a las cuales les aplican las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada


Samuel G. Dávila Cid
Director

EXCESO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD

Previo a la aprobación de la Ley Núm. 7, *infra*, el estado de derecho vigente establecía la concesión de varios beneficios marginales a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre los que estaba el pago por concepto de Licencia por Enfermedad acumulada en exceso de noventa (90) días. A esos efectos, y en lo pertinente a esta comunicación, la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", en su Artículo 10, Sección 10.1(3)(b), establece lo siguiente:

"La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. Además, el empleado tendrá derecho a que se le pague anualmente dicho exceso como mínimo antes del 31 de marzo de cada año, u optar por autorizar a la agencia realizar una transferencia monetaria al Departamento de Hacienda de dicho exceso o parte del mismo con el objetivo de acreditar como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos que tuviere." (Subrayado nuestro).

Por su parte, el 9 de marzo de 2009 fue aprobada la Ley Núm. 7, según enmendada, "*Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico*". Su propósito es atender, de manera integrada y responsable, la crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico; proteger el crédito de Puerto Rico; proveer para un plan de estabilización fiscal; eliminar el déficit estructural del País; devolverle al Gobierno su salud fiscal; y establecer las bases para que el Gobierno pueda impulsar

el desarrollo económico de Puerto Rico, mediante un plan integrado de medidas de ingresos, mejor fiscalización, reducción de gastos y medidas financieras.

Tomando en consideración la Política Pública establecida, esta ley instituyó el “Plan de Suspensión Temporerá” de varios beneficios marginales, entre los que se vio afectado el pago del exceso de Licencia por Enfermedad acumulado por los empleados, según establecido por la Ley Núm. 184, *supra*. A esos efectos, el Artículo 38.02(14) de la Ley Núm. 7, *supra*, incluye la:

“liquidación monetaria anual del exceso de licencia de enfermedad acumulada; disponiéndose, en este caso, como medida alterna provisional, que se procederá a la liquidación monetaria anual de la licencia por enfermedad no utilizada durante el año, que exceda noventa (90) días, sujeto a su disfrute.”

Hemos observado la limitación que establece el Artículo 38.02 de la Ley Núm. 7, *supra*, en cuanto a la liquidación monetaria de Licencia por Enfermedad acumulada en exceso de los noventa (90) días. Sin embargo, debemos clarificar el tratamiento que se dará a ésta previo a la fecha del 9 de marzo de 2009, cuando entraron en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 7, *supra*, mediante la distinción entre el momento en que los empleados adquirieron el derecho de recibir el pago de tales excesos, del momento en que se realizó o realizará dicho pago.

Considerando las disposiciones contenidas en el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, y el “*ratio decidendi*” utilizado en los casos Almodóvar v. Margo Farms del Caribe, Inc., 148 D.P.R. 103 (1999); Dorante v. Wrangler, 145 D.P.R. 408 (1998); Torres v. Starkist, 134 D.P.R. 1024 (1994); Agosto Serrano v. F.S.E., 132 D.P.R. 866 (1993) y Rodríguez Rosado y Otros v. SYNTEX (F.P.), Inc.; SYNTEX Puerto Rico, Inc., 160 D.P.R. 364 (2003), procede que las agencias del Gobierno de Puerto Rico cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 7, *supra*, satisfagan a sus empleados el pago del balance acumulado por concepto de Licencia por Enfermedad en exceso de noventa (90) días laborales, siguiendo el procedimiento administrativo establecido para ello; siempre y cuando dicho exceso haya sido acumulado con anterioridad a la fecha del 9 de marzo de 2009.

La liquidación del exceso de Licencia por Enfermedad acumulada entre el 1 de enero y el 8 de marzo de 2009, deberá realizarse al empleado no más tarde del próximo 31 de marzo de 2010.

Las agencias también deben recordar que, para el cómputo y pago de los balances de licencia deben referirse a las disposiciones del Artículo 10, Sección 10.1 (2) (a) de la Ley Núm. 184, *supra*; las disposiciones de su reglamento de personal; las cláusulas del convenio colectivo vigentes aplicables a los empleados cubiertos por los mismos y las normas emitidas por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico¹ que no estén en contravención a los postulados de la Ley Núm. 7, *supra*.

¹ A manera de ejemplo un empleado de gobierno que trabaja ocho (8) días en el mes bajo una jornada de 7.5 horas diarias acumularía tres (3) horas de licencia por enfermedad ($1.5 \times 8 + 30 \text{ días} = 1.40 \text{ días} \times 7.5 \text{ horas} = 3 \text{ horas}$ en ese mes).